



## Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

## Número de recurso

**2481/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
DESARROLLO SOCIAL**

## Fecha de presentación del recurso

**25 de abril de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**01 de junio de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"INTERPONGO RECURSO YA QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES PUBLICA, YA QUE EXISTE UN PROCEDIMIENTO COMO TAL ADMINISTRATIVO RESUELTO EL 18 DE MARZO DEL 2021, CON NUMERO DE EXPEDIENTE SC/PAPC/001/2019 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE CULTURA, ADEMAS QUE LAS LEYES PREVEN FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PUBLICOS POR ACTOS U OMISIONES." (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo

**RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**Archívese**, como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2481/2022  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL** COMISIONADA  
PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

**VISTAS**, las constancias del recurso de revisión número 2481/2022, en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES  
RESULTANDOS**

**1. Generalidades de la solicitud de información:**

**a. Medio de presentación:**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio: 142041922000525

**b. Fecha de presentación:**

Fecha de presentación: 11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós.

**c. ¿En qué consistió la solicitud?**

*“SOLICITO SE ME INFORME CUANDO FUE NOTIFICADO OFICIALMENTE EL AYUNTAMIENTO DE SAYULA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2021 DEL EXPEDIENTE SC/PAPC/001/2019 SOLICITO SE ME INFORME SI SE FINCO ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE FUNCIONARIOS PUBLICOS CON NOMBRE Y CARGO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL PERIODO 2018-2021 RESPECTO DE LA DEMOLICION DEL CENTRO CULTURAL EL PARAMO O JARDIN DE NIÑOS CELZO VIZCAINO.” (Sic)*

**d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?**

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia  
Fecha de respuesta: 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós  
Sentido de la respuesta: Afirmativo

**Respuesta:**

*“... le comunico que la resolución SC/PAPC/001/2019 fue notificada al ayuntamiento de Sayula el día 23 de marzo del 2021, así mismo, le informo que se tiene conocimiento de la Contraloría del municipio de Sayula, Jalisco cuenta con un procedimiento administrativo de investigación relacionado con la demolición en cuestión.” (Sic)*

**2. Generalidades del recurso de revisión.**

**a. Medio de presentación.**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0223522  
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

**b. Fecha de presentación.**

25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós

**c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?**

*“INTERPONGO RECURSO YA QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES PUBLICA, YA QUE EXISTE UN PROCEDIMIENTO COMO TAL ADMINISTRATIVO RESUELTO EL 18 DE MARZO DEL 2021, CON NUMERO DE EXPEDIENTE SC/PAPC/001/2019 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE CULTURA, ADEMÁS QUE LAS LEYES PREVEN FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PUBLICOS POR ACTOS U OMISIONES.” (Sic)*

**3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.**

**a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.**

04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós

<p>Número de oficio de respuesta: UT/CGEDS/0689/2022</p> <p><b>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.</b> Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p><b>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</b></p> <p>Ratifica su respuesta</p>
<p><b>4. Procedimiento de conciliación</b> No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p><b>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p><i>No se recibieron manifestaciones</i></p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**  
CONSIDERANDOS

<p><b>I.- Del derecho al acceso a la información pública.</b> Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>																
<p><b>II.- Competencia.</b> Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p><b>III.- Carácter de sujeto obligado. COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL;</b> tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p><b>IV.- Legitimación del recurrente.</b> La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p><b>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.</b> Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, <b>fracción I</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Presentación de la solicitud</td> <td style="width: 40%;">11-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td>14-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td>24-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td>24-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td>25-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td>28-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td>25-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td>21-mar-22 Del 11 al 22 de abril (Periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto) Sábados y domingos.</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	11-mar-22	Inicia término para dar respuesta	14-mar-22	Fecha de respuesta a la solicitud	24-mar-22	Fenece término para otorgar respuesta	24-mar-22	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	25-mar-22	Concluye término para interposición	28-abr-22	Fecha presentación del recurso de revisión	25-abr-22	Días inhábiles	21-mar-22 Del 11 al 22 de abril (Periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto) Sábados y domingos.
Presentación de la solicitud	11-mar-22															
Inicia término para dar respuesta	14-mar-22															
Fecha de respuesta a la solicitud	24-mar-22															
Fenece término para otorgar respuesta	24-mar-22															
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	25-mar-22															
Concluye término para interposición	28-abr-22															
Fecha presentación del recurso de revisión	25-abr-22															
Días inhábiles	21-mar-22 Del 11 al 22 de abril (Periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto) Sábados y domingos.															
<p><b>VI. Materia del recurso de revisión.</b> De conformidad con el artículo 93.1, fracción <b>III</b> de la Ley de</p>																

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.**

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Copia simple de la solicitud de información.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII. Sentido de la resolución.** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustiva a lo peticionado.

### ¿Por qué se toma la decisión de confirmar la respuesta del sujeto obligado? Estudio de fondo

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“SOLICITO SE ME INFORME CUANDO FUE NOTIFICADO OFICIALMENTE EL AYUNTAMIENTO DE SAYULA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2021 DEL EXPEDIENTE SC/PAPC/001/2019 SOLICITO SE ME INFORME SI SE FINCO ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE FUNCIONARIOS PUBLICOS CON NOMBRE Y CARGO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL PERIODO 2018-2021 RESPECTO DE LA DEMOLICION DEL CENTRO CULTURAL EL PARAMO O JARDIN DE NIÑOS CELZO VIZCAINO.” (Sic)*

Luego entonces, con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestándose respecto de la fecha de notificación y de si se cuenta con un procedimiento administrativo.

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“INTERPONGO RECURSO YA QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES PUBLICA, YA QUE EXISTE UN PROCEDIMIENTO COMO TAL ADMINISTRATIVO RESUELTO EL 18 DE MARZO DEL 2021, CON NUMERO DE EXPEDIENTE SC/PAPC/001/2019 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE CULTURA, ADEMAS QUE LAS LEYES PREVEN FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PUBLICOS POR ACTOS U OMISIONES.”. (Sic)*

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe de ley de manera medular ratifica su respuesta inicial.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que respecto al agravio presentado por la parte recurrente NO le asiste la razón, debido a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente respondió de forma precisa a los dos cuestionamientos dentro del plazo establecido para ello,

siendo esto:

1. La fecha de la notificación de la resolución solicitada.
2. La inexistencia de un procedimiento por parte de la secretaría, por lo que no puede haber nombre y cargo de funcionario responsable.

Así mismo, lo informado respecto de la contraloría de Sayula es información adicional, que obra en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, de la respuesta del sujeto obligado se aprecia que dio respuesta a todos los puntos de la solicitud y adjuntó 3 copias simples que corresponden con lo petitionado, por lo que se dio y atendió la solicitud de forma correcta con congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es INFUNDADO.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha **24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

### CONCLUSIONES Resolutivos

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha **24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**

Secretaria Ej



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2481/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

DRU